do miembro de la Comisión de Embellecimiento de Ciudad Trujillo, en lugar del Ingeniero Manuel S. Gautier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.).— G. O. Nº 5601, del 9 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1415.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE INDUSTRIAS LACTEAS (C. N. I. L.)

CAPITULO I.

Objeto y Carácter.

Art. 1.— La Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) es un organismo de carácter asesor, creado por el Poder Ejecutivo según Decreto Nº 1304, con el objeto de estudiar y proponer todas las medidas tendientes al mejoramiento y crédito, interior y exterior, de las industrias lácteas del país.

Art. 2.— Tendrá su residencia oficial en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en el local que le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) en su condición de organismo técnico asesor atenderá con carácter preferente, dentro del conjunto de las actividades de orden general que se considere necesarias desarrollar

para cumplir con las finalidades expuestas en el artículo primero de este Reglamento, y de acuerdo siempre con los recursos económicos que para ello disponga, las siguientes funciones:

a) Emitir informes sobre todas aquellas consultas, proyectos y planes relacionados con las industrias lácteas nacionales, que con esta finalidad reciba directamente del Poder Ejecutivo, de las Secretarías de Estado o del Comité Panamericano de Industrias Lácteas, establecido en Washington.

b) Proponer al Poder Ejecutivo, Secretarías de Estado o Comité Panamericano de Industrias Lácteas de Washington, aquellos planes, proyectos, sugerencias y medidas que estime convenientes, con el fin de desarrollar científica y económicamente las industrias lácteas nacionales o estime oportunas para el mejor cumplimiento de su labor;

c) Establecer un plan racional de trabajo para el estudio de los siguientes temas:

1) Aumento nacional del consumo lechero,
2) Revalorización del precio de la leche,
3) Sistemas de distribución y producción de la leche; las cooperativas y las centrales lecheras,
4) Control sobre las condiciones de salubridad en la producción y distribución de la leche,
5) Costos de producción y precios de venta de la leche y sus derivados,
6) Estudio económico de las zonas ganaderas del país en sus relaciones con las industrias lácteas, zonas de pastos, estaciones de monta, medios de transporte, acondicionamiento y enfermedades del ganado.
7) Formulario para establecer el censo de granjas y el control sobre ganado lechero de raza,
8) Normas para el mejoramiento genético de la raza lechera,
9) Posibilidades de industrializar la leche y sus derivados; establecimiento de nuevas plantas industriales,
10) Mejoramiento de los productos lácteos y sus derivados destinados a la exportación,
11) Establecimiento de laboratorios de investigación científica para la leche y productos lácteos.
12) Estudio de las condiciones que reunen los mercados

internos y externos, en relación con las posibilidades que tienen para emplazar los productos lácteos.

13) Confección de estadísticas de producción, consumo y exportación lechera y productos derivados de la leche.

14) Organización de exposiciones ganaderas e industriales, relacionadas con las industrias lecheras,

15) Edición de un boletín, órgano oficial de la Comisión,

16) Creación de una biblioteca técnica sobre materias lácteas,

17) Conveniencia de organizar una sección de información y consulta técnicas, propia de la Comisión,

18) Publicación de monografías, folletos, gráficos, para la divulgación y enseñanza de temas relacionados directamente o indirectamente con las industrias lácteas,

19) Organización de ciclos de conferencias de divulgación o de especialización sobre temas lecheros.

20) Organización de congresos y concurrencia a los mismos, relacionados con las industrias lácteas.

CAPITULO II.

Composición.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) estará constituída por aquellos elementos que designe el Poder Ejecutivo. Inicialmente este organismo queda compuesto de los siete miembros nombrados en el Decreto de su constitución Nº 1304.

Art. 5.— La Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento de las Sub-Comisiones locales o Delegaciones personales que estime oportunas crear para auxiliarse en sus trabajos, debiendo hacer constar en la propuesta que a tal efecto formule, cuales son las funciones que delega a cada una de ellas.

Art. 6.— Para el mejor desenvolvimiento de sus actividades, y para la mayor eficacia de su labor, la Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) queda facultada para crear en cada caso, dentro de su seno, tantas ponencias como tenga por conveniente, para que se ocupen de estudiar temas determinados.

Art. 7.— Dichas ponencias asesoras, integradas por los

mismos miembros de la Comisión, tendrán por Presidente nato, el de la Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.)

Art. 8.— Siempre que lo acuerde la Comisión, las ponencias podrán ser ampliadas con elementos técnicos nacionales o extranjeros, ajenos al organismo. Para que estos nombramientos tengan validez deberán llevar la aprobación del Poder Ejecutivo, al que previamente tendrá que sometérsele la propuesta correspondiente.

Art. 9.— Las ponencias, en cada reunión del pleno de la Comisión, deberán dar cuenta del estado en que se encuentran los trabajos encomendados a su estudio, y una vez hayan terminado completamente la labor para la cual fueron creadas, y hayan rendido cuenta de la misma en informe escrito dirigido al Presidente, quedarán automáticamente disueltas.

CAPITULO III.

Funcionamiento y Régimen Interior.

a) De los cargos.

Art. 10.— Para los fines de organización interna, la Comisión Nacional de Industrias Lácteas (C. N. I. L.) elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 11.— Dichos cargos serán duraderos durante un año y reelegibles, debiendo darse cuenta al Poder Ejecutivo de dicha designación así como de los cambios que en el transcurso de su vigencia se produjeran.

Art. 12.— Corresponde al Presidente: convocar, fijar la orden del día, presidir, abrir, suspender, cerrar así como dirigir los debates de las reuniones de cualquier clase que celebre este organismo. Representar a la Comisión en todos aquellos actos oficiales o privados a los cuales tenga que concurrir. Elevar al Presidente de la República y al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo los informes semestrales. Nombrar las ponencias así como los empleados subalternos que acuerde utilizar la Comisión. Tramitar las propuestas sobre nombramientos de Sub-Comisiones locales y Delegaciones personales. Tramitar las renuncias de los miembros, ya sean éstas debidas a acción voluntaria, ya a la incomparecencia en las reu-

niones. Hacer cumplir todos los acuerdos que se tomen en las reuniones. Autorizar con su firma las actas de las mismas. Tomar todas aquellas medidas de orden interior que crea oportunas para la buena marcha de la Comisión, en todos sus aspectos. Firmar toda la correspondencia, documentos y comunicaciones que se expidan en nombre del mismo organismo. Recibir y activar el despacho de la correspondencia. Hacer cumplir dicho reglamento. Distribuir el trabajo entre las ponencias, presidir sus reuniones y vigilar el trabajo de las mismas. Visar las certificaciones que extienda el Secretario.

Art. 13.— De todos aquellos actos que ejecute el Presidente, que no respondan a acuerdos tomados por la comisión, deberá dar cuenta a la misma en la primera reunión que se celebre.

Art. 14.— Corresponde al Vice-Presidente: reemplazar al Presidente en caso de ausencia del mismo, por enfermedad u otro impedimento legal, o en el caso de que aquel le delegue sus funciones para determinados actos de representación.

Art. 15.— Corresponde al Secretario: hacer las convocatorias de las reuniones que ordene el Presidente. Cuidar de la redacción de las actas y firmarlas junto con el Presidente. Redactar el informe semestral conteniendo una relación de la labor de la Comisión. Llevar el libro oficial de actas. Autorizar las copias que hayan de expedirse de los asuntos y resoluciones que dimanan de la Comisión. Custodiar todos los documentos del organismo. Librar, con la aprobación del Presidente, todas las certificaciones que tengan que extenderse. Dar lectura en las reuniones a las actas de las sesiones anteriores, así como a la correspondencia y proposiciones que tengan que darse a conocer a la Comisión. Tomar nota de las enmiendas, proposiciones y modificaciones que hagan los miembros de la misma. Abrir toda la correspondencia dirigida con carácter general a la Comisión. Cuidar del personal subalterno. Cuidar de la Biblioteca y de la Sección de Publicaciones entre tanto no haya personal adecuado para ello.

Art. 16.— Corresponde al Tesorero: llevar el régimen económico de la Comisión. Formular el inventario de bienes de la misma. Redactar el proyecto de presupuesto anual. Autorizar, junto con el Presidente, todos los gastos e ingresos de la Comisión. Estar en relación con el organismo oficial que pro-

porcione los ingresos de la misma, así como con las instituciones o particulares que ayuden económicamente a la Comisión. Llevar los libros de contabilidad necesarios para la buena marcha de la Comisión. Representar a la misma, junto con el Presidente, en las operaciones bancarias y asuntos económicos que afecten a ella.

b) **De las reuniones.**

Art. 17.— Las reuniones del pleno de la Comisión tendrán lugar, mientras no se indique otra cosa, en su residencia oficial. Su Presidente queda facultado para designar otros locales para la celebración de las mismas, siempre que para el mejor desenvolvimiento de la labor lo creyera oportuno, debiendo en este caso dar cuenta del cambio en la orden del día de la convocatoria.

Art. 18.— La Comisión se reunirá en sesión ordinaria siempre que así lo acuerde la mayoría a propuesta de uno de sus miembros. Obligatoriamente deberá celebrar reunión una vez al mes. Las ponencias se reunirán tantas veces como lo estimen oportuno para dar cumplimiento a la labor que le haya sido encomendada y estas reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente de la Comisión o persona que delegue en el caso de que al mismo no le sea posible asistir.

Art. 19.— Las convocatorias a las reuniones ordinarias de la Comisión se cursarán por escrito y se mandarán a domicilio con siete días de anticipación al de la fecha de su celebración. En la convocatoria deberá figurar el orden del día de la misma y el lugar de celebración.

Art. 20.— Las convocatorias a las reuniones extraordinarias se cursarán por escrito y se remitirán a domicilio con dos días de antelación al de la fecha de su celebración, debiendo figurar en las mismas la orden del día así como el lugar de celebración.

Art. 21.— Podrán pedir reunión extraordinaria el Presidente o dos de los miembros. En este último caso la petición deberá cursarse por comunicación escrita y dirigida al Presidente de la entidad, el cual viene obligado a convocarla en un plazo máximo de siete días contados a partir de la fecha en que la reciba. En caso de que en ella se fijara un plazo determinado,

siempre que el mismo no obligue a celebrarla antes de los tres días, contados a partir de la fecha en que el Presidente reciba la comunicación, éste la convocará de acuerdo con la fecha indicada por los peticionarios.

Art. 22.— Los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión se discutirán por el orden en que figuren en la convocatoria, y este no se alterará si no es por resolución de la mayoría, a propuesta de cualquier miembro de la misma.

Art. 23.— Unicamente podrán ser incluídas en el orden del día de la reunión ordinaria, aquellas proposiciones o mociones presentadas por escrito y que se hayan recibido en la Secretaría, o por el Presidente, con ocho días de antelación al fijado para la celebración de la reunión.

Art. 24.— Los asuntos contenidos en el orden del día y que no hayan podido ser tratados en una sola reunión, en la siguiente inmediata serán tenidos en cuenta con carácter preferente, a menos que sobre los mismos haya recaído acuerdo de aplazamiento.

Art. 25.— Las reuniones se celebrarán siempre que exista mayoría de miembros y tendrán lugar, como máximo, media hora después de la fijada en la convocatoria. Si pasado este tiempo no existiera mayoría de miembros, los que se encuentren presentes levantarán acta de su comparecencia que suscribirán.

Art. 26.— Las actas de las reuniones plenarias ordinarias y extraordinarias se remitirán al Poder Ejecutivo para su información y una copia de la misma a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 27.— Para que los acuerdos que se tomen en las reuniones sean válidos, deberán estar presentes la mayoría absoluta de los miembros que componen la Comisión.

e) De los miembros.

Art. 28.— Es obligatoria la asistencia de los miembros de la Comisión a todas las reuniones de la misma. Cuando uno de ellos dejara de asistir sin justificación alguna a seis reuniones consecutivas, ordinarias o extraordinarias, se considerará que ha renunciado a su cargo y el Presidente de la Comisión dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

Art. 29.— Los miembros de la Comisión cesarán en sus cargos: por Decreto del Poder Ejecutivo; por renuncia voluntaria o por incomparecencia a las reuniones de acuerdo con el artículo anterior. En caso de renuncia voluntaria, esta deberá ser dirigida al Poder Ejecutivo a través del Presidente de la Comisión. En caso de renuncia por inasistencia a trabajos o reuniones del organismo, su Presidente dará directamente cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

Art. 30.— Para que los miembros asistentes a las reuniones puedan intervenir en las discusiones deberán solicitar previamente el uso de la palabra al Presidente de la misma.

Art. 31.— Ningún miembro de la Comisión podrá retirarse de las reuniones después de abierta la sesión por el Presidente, sin permiso del mismo.

d) **De las votaciones.**

Art. 32.— Las votaciones serán mientras no se acuerde por los miembros, en su mayoría, otra cosa, orales y nominales. El Presidente, antes de empezar la votación, anunciará claramente la proposición que se va a votar, e interrogará a cada miembro, nombrándolo por su nombre, sobre si está conforme o no con la propuesta. A la pregunta del Presidente, el miembro deberá contestar con un SI, en el caso de que la misma sea de su aceptación, y con un NO si no es de su conformidad, no permitiéndosele fundamentar el voto en el momento del plebiscito. En caso de empate en las votaciones el voto del Presidente será decisivo.

Art. 33.— Por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Comisión y a petición de uno cualquiera de ellos, las votaciones podrán ser secretas.

Art. 34.— Los miembros de la Comisión tienen derecho a que en el acta conste su voto contrario a los acuerdos tomados en la reunión. No serán permitidos ni los votos en blanco ni ningún miembro podrá abstenerse de votar cuando para ello sea requerido por el Presidente de la reunión.

e) **Disposiciones de carácter general.**

Art. 35.— La Comisión, a propuesta de alguno de sus componentes y por acuerdo unánime, podrá proponer al Poder Eje-

cutivo el nombramiento de miembros honorarios de la misma, a favor de aquellas personas o entidades que por sus actividades científicas, sus trabajos técnicos o su actuación en favor del organismo se hagan merecedores de esta distinción.

Art. 36.— Por períodos de seis meses, la Comisión redactará una memoria de la labor realizada durante el mismo que, elevará a la consideración del Presidente de la República, remitiendo copia de la misma a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen Económico.

Art. 37.— Los recursos económicos necesarios para que la Comisión pueda desarrollar su labor, se solicitarán:

a) Al Poder Ejecutivo, el cual podrá asignar las consignaciones que estime pertinentes para ello.
b) Al Comité Panamericano de Industrias Lácteas, y,
c) A entidades o particulares, nacionales o extranjeros.

Art. 38.— La Comisión confeccionará anualmente un presupuesto de sus gastos e ingresos de acuerdo con el plan de trabajo a desarrollar durante el año a contar de enero. Este presupuesto deberá ser sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación y validez antes del mes de diciembre del año anterior para el que ha sido confeccionado.

Art. 39.— Los gastos de la Comisión solamente podrán ser autorizados de acuerdo con las partidas que figuren en el presupuesto aprobado.

Art. 40.— En el caso de que los ingresos procedan de donativos de carácter particular, deberán darse cuenta al Poder Ejecutivo de su procedencia así como de las obligaciones contraídas para su aceptación. Sin este requisito y sin la aprobación del Poder Ejecutivo, no podrán ser recibidos definitivamente.

CAPITULO V.

Modificaciones y Disolución.

Art. 41.— El presente Reglamento será válido una vez haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo. Toda modificación

al mismo deberá ser acordada en reunión ordinaria y discutida en reunión extraordinaria convocada a este fin de acuerdo con lo fijado en el presente Reglamento. Para que puedan ser tomadas en cuenta las modificaciones que se propongan, éstas deberán presentarse por escrito a la Presidencia con los trámites previstos según este Reglamento, señalando además los artículos que se vayan a modificar. No será válida ninguna modificación a las disposiciones del presente Reglamento, que no haya sido aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 42.— La Comisión solamente puede ser disuelta o modificada por decreto del Poder Ejecutivo. En caso de disolución todos sus bienes y fondos quedan a disposición del Poder Ejecutivo el cual indicará el destino de los mismos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración de Zonas Agrícolas.— G. O. Nº 5692, del 10 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1416.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 74 de la Ley de Policía,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan declaradas Zonas Agrícolas las Secciones de Las Auyamas, Palero y Maldonado de la Común de Constanza, Provincia de La Vega.

Los animales que estén fuera de cerca en estas zonas de-